

**LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN EL  
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS  
PERSONAS FÍSICAS TRAS LA LEY 35/2006  
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. ALGUNAS  
REFLEXIONES.**

PONENCIA PRESENTADA A LA

**“II CONFERENCIA ANDALUZA DE  
ECONOMÍA Y PRESUPUESTOS EN CLAVE  
DE GÉNERO.”.**

MÁLAGA, 12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2007.

DOMINGO CARBAJO VASCO

INSPECTOR DE HACIENDA DEL ESTADO

DELEGACIÓN CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES  
(DCGC)-  
AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
(AEAT).

MADRID.

## **1. CONSIDERACIONES GENERALES.**

*“La desigualdad entre mujeres y hombres en el mundo empresarial y en el mercado de trabajo es un grave problema de toda la sociedad europea, tanto de los hombres como de las mujeres, de las empresas, de los trabajadores y de las trabajadoras, de los gobiernos, de los interlocutores sociales y de la sociedad civil. El CESE considera que ha llegado el momento de dar un nuevo impulso a las políticas de igualdad, a través de medidas activas en el mercado de trabajo, en la iniciativa empresarial y en la organización de la vida social.”<sup>1</sup>*

Iniciar mi ponencia con estas palabras, extraídas de un reciente Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE), la institución más representativa del diálogo social en la Unión Europea (en adelante, UE), no es algo casual; pues su contenido refleja, por un lado, que las políticas de igualdad efectiva entre el hombre y la mujer han sido llevadas por las instituciones europeas a un nivel de la máxima relevancia jurídica, social y económica y, en segundo término, que no hay ninguna faceta del Derecho y ninguna actividad humana que pueda escapar de las consideraciones de género (no entramos en la polémica acerca de la adecuada traducción o no que está teniendo en España el término inglés “*gender*”).

La igualdad de género conforma, sin ningún género de dudas, una política transversal, “*mainstreaming*”, que incide y debe ser considerada por todas las Políticas Públicas y constituye un desafío fundamental para el futuro de Europa, al igual, por poner un ejemplo de relevancia equivalente, que la lucha por el cambio climático o el desarrollo sostenible, ver *infra*.

## **2. LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER COMO NORMA JURÍDICA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO EN EL DERECHO TRIBUTARIO.**

---

<sup>1</sup> “Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema: “Empleabilidad y espíritu de empresa-El papel de la sociedad civil, los interlocutores sociales y los organismos regionales y locales desde el punto de vista del género.”, “Diario Oficial de la Unión Europea” (en adelante, DOUE), serie C, n ° 256, de 27 de octubre de 2007, apartado 1.1.

La igualdad entre hombres y mujeres es uno de los principios fundamentales de la UE, garantizado en el Tratado, artículos 2 y 13 y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículos 21 y 23; colocado, además, como uno de los objetivos fundamentales de la Agenda de Lisboa, no sólo en sus elementos cuantitativos (verbigracia, conseguir en el año 2010 que el índice de empleo femenino alcance el 60%), sino, en atención a su carácter de “política transversal”, centrando en diferentes políticas y actuaciones prácticas los instrumentos de los que disponen las autoridades públicas europeas para lograr esa igualdad.

La UE ha querido, incluso, plasmar la importancia que concede a tal política de igualdad mediante la implantación del Instituto Europeo de la Igualdad de Género, aprobado por el Reglamento (CE) n.º 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea un Instituto Europeo de Igualdad de Género (DOUE, serie L, n.º 403, de 30 de diciembre de 2006).

Es más, como señala el párrafo segundo, del apartado I, de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (“Boletín Oficial del Estado”; en adelante, BOE, de 23):

*“La igualdad de hombres y mujeres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.”*

Dentro de este marco del Derecho Internacional, las políticas y normas europeas obligan, como cualquier disposición del Derecho Internacional, artículos 93, 94 y 96.1 de la Constitución Española (en adelante, CE), al Ordenamiento interno español, en cualquiera de sus ramas especializadas: Derecho Social, Derecho Administrativo, Derecho Civil, Derecho Mercantil **y, lógicamente, al Derecho Financiero.**

Téngase en cuenta, además, que el artículo 7.1, c) de la norma básica de nuestro Ordenamiento Tributario, su columna vertebral, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT/2003), coloca a las normas dictadas por la UE

por encima de las Leyes propias de cada tributo<sup>2</sup> y, por ello, el contenido de las normas tributarias españolas, empezando por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF), tiene que adaptarse a una normativa europea, de rango superior, **cuyo tenor exige la igualdad efectiva de género en todas las políticas públicas, incluyendo la Fiscal.**

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (cuya implantación marca una cesura jurídica en nuestro país, en lo que se refiere a la aplicación efectiva del principio de igualdad entre hombres y mujeres), insiste en la prevalencia jurídica de esta igualdad y en considerar que toda discriminación, incluyendo la indirecta (artículo 6.2), queda prohibida y, además, la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres:

*“... es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.”*

Tal y como proclama enfáticamente su artículo 4.

Es por todo ello, por lo que **no resulta indiferente desde ningún punto de vista, desde el jurídico, al social, pasando por el económico<sup>3</sup>, conocer cómo el tributo de mayor relevancia social (más de 17 millones de declaraciones en el período impositivo 2006, declaración 2007)<sup>4</sup>, económica (el primer recurso**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 7. Fuentes del ordenamiento tributario.**

1. Los tributos se regirán:

....

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria...”.

<sup>3</sup> Uno de los fundamentos de la Política de Igualdad es que genera mayor crecimiento, mejor bienestar económico y mayores ventajas sociales, *vid.*, por ejemplo, “Dictamen del CESE sobre “El papel de los interlocutores sociales en la conciliación de la vida profesional, familiar y privada”, DOUE, serie C, n° 256, de 27 de octubre de 2007.

En el mismo sentido de que el crecimiento económico es guiado por la participación de la mujer en la fuerza de trabajo, puede verse: “*Women and the world economy. A guide to womenomics*”, The Economist, April 15th 2006, páginas 14, 76 y 77.

<sup>4</sup> Las estadísticas del IRPF pueden encontrarse publicadas en las páginas “web” de la AEAT, [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es) y en la del Ministerio de Economía y Hacienda (en adelante, MEH), [www.meh.es](http://www.meh.es), concretamente, en la “Memoria de la Administración Tributaria” que aparece anualmente e incluye un completo Anexo Estadístico.

También resultan importante la información proporcionada por la Base de Datos del Sector Público o BADESPE que publica el Instituto de Estudios Fiscales (en adelante, IEF), [www.ief.es](http://www.ief.es), y a nivel macroeconómico por la Muestra de declarantes del IRPF que el propio IEF proporciona.

Por último, se recomienda por su detalle y comentarios la publicación de la Dirección General de Tributos (en adelante, DGT) del MEH. El IRPF y el Impuesto sobre el Patrimonio en 2004. Análisis de los datos estadísticos del ejercicio. Ed. Servicio de Publicaciones del MEH, Madrid, 2007.

recaudatorio del Estado y de las CCAA)<sup>5</sup> y política **en España, el IRPF, trata las cuestiones de igualdad entre hombre y mujer.**

Tal pregunta adquiere un mayor interés, si consideramos que el IRPF ha sufrido una significativa y reciente reforma fiscal en nuestra patria: la contenida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre el Patrimonio (BOE, de 29) (en adelante, LIRPF), cuyo desarrollo reglamentario aparece recogido en el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (BOE de 31) (en adelante, RIRPF).<sup>6</sup>

### **3. BREVE EXCURSO SOBRE EL IRPF Y LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

En principio, cabe decir que desde la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) número 45/1989, que declaró contraria a nuestra Carta Magna el sistema obligatorio de tributación conjunta de los hijos menores y los cónyuges, el cual se desarrolló históricamente en nuestro país, desde que la vieja Contribución General sobre la Renta de Jaime Carner, 1932, dio carta a un tributo, general (*sic*) sobre la renta que favorecía el matrimonio convencional, mediante un “recargo de soltería”, podemos afirmar que, por un lado, **en todos los cambios legislativos del IRPF la problemática del tratamiento de la familia, cualquiera que sea el contenido, amplitud o modalidad que demos a este término**, ha estado presente y, en segundo término, que **la individualización del impuesto**, firmemente establecida desde 1989, es decir, la consideración de que la capacidad económica gravada (la renta) debe serlo de manera exclusiva en la cabeza del perceptor individual: el contribuyente, la persona física, **no ha hecho sino consolidarse en las sucesivas alteraciones del IRPF.**

Sin embargo, quedan enquistadas en el seno de la legislación del IRPF ciertas instituciones que niegan, en principio, la igualdad,

---

<sup>5</sup> Según los datos de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, el IRPF supondrá para el ejercicio 2008 unos ingresos de 70.579 millones de € de los cuales, 43.260 millones de € corresponden al Estado Central, frente a un total de 61.279 millones de € por el Impuesto sobre el Valor Añadido; de los cuales, 38.205 millones de euros corresponden al Estado Central. Fuente: Presentación de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (“Libro Amarillo”), Ed. Servicio de Publicaciones del MEH, Cuadro IV.2.1, página 175.

<sup>6</sup> *Passim*. Carbajo Vasco, Domingo: Galán Ruiz, Javier. La nueva Ley del IRPF. Análisis práctico, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2007.

al tomar normativamente en consideración, a la hora de gravar la renta sometida a imposición, conforme al artículo 1 de la citada LIRPF, no sólo la renta de un individuo, sino la de su cónyuge y la de otras personas que dependen del mismo.

Nos referimos, no solamente, **a la denominada “tributación conjunta”**, aunque por el número de afectados e importes recaudatorios incluidos por la misma, es la más relevante (4.973.795 declaraciones en el período impositivo 2004, declaración 2005, es decir, el 30,2% del total de las declaraciones de aquel ejercicio), sino a otros aspectos del IRPF (deducción por hijos, consideración de las aportaciones de bienes en la actividad empresarial en ciertos regímenes económico-matrimoniales, suspensión del ingreso en las liquidaciones tributarias de los cónyuges, etc.), cuyo fundamento último es la existencia o bien de una persona del sexo femenino que no trabaja y no aporta, en consecuencia, rentas monetarias a la “unidad familiar” o si dispone de rentas, éstas son esporádicas y marginales respecto del mayor contribuyente en esa “unidad familiar”: el padre de familia, el marido.

De todas maneras, en este texto nos referiremos exclusivamente a la tributación conjunta.

**La existencia de la tributación conjunta, tanto histórica como legislativamente, en el IRPF, se debe conscientemente a un intento de mejorar, reduciendo la carga tributaria, la fiscalidad sobre “unidades familiares” donde uno de los miembros, generalmente, la mujer, no recibe rentas o las recibe en una proporción muy inferior a la principal fuente de ingreso: la del marido, ignorando totalmente la producción doméstica, considerando a la mujer como generadora periférica de rentas o sujeto con un oferta laboral limitada, transitoria y temporal<sup>7</sup>.**

Histórica, social y jurídicamente, el carácter secundario y marginal de las fuentes de renta de la mujer casada ha sido la base para conservar, en un gravamen donde la persona física aislada es la única contribuyente del impuesto, artículo 8 LIRPF, este **particular sistema de tributación colectiva**, regulado actualmente en el Título IX LIRPF, artículos 82 a 84, ambos inclusive.

Asimismo, históricamente, **es el resto del antiguo sistema de tributación conjunta obligatorio y, en consecuencia, supone una clara confrontación con las políticas de igualdad**, aunque

---

<sup>7</sup> Para un mayor desarrollo de estos temas, ver: Pazos, María. “Género e Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Propuestas de reforma”, en VVAA, Pazos Morán, María (dir.). *Política Fiscal y género*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, colecc. Estudios de Hacienda Pública, Madrid, 2005, páginas 97 y siguientes.

solamente sea porque reduce el incentivo de la mujer para acceder al mercado de trabajo y a obtener rentas que se le imputen individualmente, artículo 11 LIRPF, en razón de su propio derecho a las mismas, especialmente, en lo que se refiere a los rendimientos del trabajo, artículo 11.2 LIRPF<sup>8</sup>.

En otro orden de cosas, no deja de sorprender que se conserve este sistema de tributación, el cual, estructuralmente, ha partido, para justificarlo, de que el IRPF debe proteger a la mujer, normalmente, casada, como sujeto más débil y dependiente del marido como generador de ingresos, evitando, en una estructura de impuesto progresivo que rendimientos “marginales” (los de la mujer casada) acrecienten el gravamen sobre las rentas de la “unidad familiar”, argumento totalmente inaceptable en la sociedad igualitaria que proclaman la UE, la CE, artículo 14 y la normativa española y que, además, **dificulta el acceso a los mercados laborales por parte de la mujer, junto con la discriminación y la consideración patriarcal que tal “marginalidad” de la labor femenina conlleva este sistema.**

#### **4. TRIBUTACIÓN CONJUNTA Y FAMILIA EN EL IRPF.**

##### **4. 1. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

Conviene, en cualquier caso, relacionar desde el principio los asuntos relativos a la “tributación de género” en el IRPF con la problemática, también muy interesante y discutible, sobre cómo debe tratar el IRPF a la familia; relación exigida, entre otros, por el artículo 39.1 de la CE y por el hecho indudable de que un impuesto sobre la renta personal, como es el IRPF, tiene que tomar en consideración, en el momento de gravar la capacidad económica de la persona física, no sólo sus circunstancias personales, sino también las condiciones (físicas, mentales, sanitarias, etc.) de las personas (“familia”) que dependen de él económicamente, descendientes y ascendientes.

La afectación de la capacidad económica sometida a gravamen por la existencia de unos sujetos (descendientes y ascendientes) que dependan económicamente del sujeto principal, idea que subyace tras la introducción de la figura de los mínimos personal y familiar en el IRPF, puede, en principio, al no discriminar, ni diferenciar de ninguna manera en el cómputo de esta “adecuación

---

<sup>8</sup> “Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción...”.

del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente”, como la rúbrica del Título V, artículos 56 a 61 LIRPF, ambos inclusive, la denomina, cuestiones de sexo o género, sino otros factores (edad, grado de minusvalía, etc.), no suponiendo “*per se*” una actuación contraria al principio de igualdad.

Ahora bien, no todo el mundo acepta esta tesis<sup>9</sup> y resulta evidente que, **dependiendo de la concepción que tengamos de la “familia”, como sujeto a proteger en el IRPF, la problemática del género aparecerá con mayor o menor intensidad.**

De todas formas, lo evidente es que la “tributación conjunta”, al unificar las rentas sometidas a imposición de varios sujetos, frente a la individualización del IRPF, lo hace no por razones sociales u otro tipo de justificación constitucional, sino porque conserva la idea de que un segundo receptor de rentas en el interior de esta unidad (que se identifica, generalmente, con la mujer casada), debe ser “protegido”, para que estas rentas (secundarias, marginales, etc.) no supongan un aumento relevante de la progresividad del IRPF y, en estas condiciones, la discriminación, siquiera indirecta, sobre la mujer resulta contundente y afecta directamente a las Políticas de Igualdad.

#### **4. 2. IRPF Y FAMILIA.**

Sintéticamente, podemos señalar que las características y relaciones del IRPF con respecto a la familia en España resultan esenciales para comprender el tributo y su funcionalidad en el sistema tributario español, por varias razones:

- a) Porque nuestra Carta Magna exige una protección tributaria de la “familia”, aunque no delimita las fronteras de este colectivo, en su artículo 39.1:

*“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*

Resultando arduo comprender cómo el sistema tributario pueda dar cumplimiento a este mandato constitucional<sup>10</sup> sin destinar incentivos fiscales a proteger la familia.

Nótese, sin embargo, **que nuestra CE ni define “familia”, ni la vincula necesariamente al matrimonio, artículo 32<sup>11</sup>, al contrario que otras Normas Supremas como la alemana.**

---

<sup>9</sup> Pazos Morán, María; *op. cit.*

<sup>10</sup> Que constituye, asimismo, un “principio rector de la política social y económica”, rúbrica del Capítulo Tercero del Título I. De los derechos y deberes fundamentales, en los cuales se inscribe el citado artículo.

Por lo tanto, **nuestra Constitución no obliga a tratar de forma fiscal más favorable un modelo de familia determinado, pudiendo afirmarse, por el contrario, que ante la ausencia de mención expresa al “matrimonio”, lo protegido son otros miembros del núcleo familiar, distintos de los cónyuges.**

Esto no quiere decir que otros artículos constitucionales no señalen qué personas naturales deben disponer de protección pública, con independencia de los vínculos de sangre, afectividad o afinidad que los unan; así, vía remisión del artículo 10.2 CE, resulta evidente que **los niños** deben gozar de protección<sup>12</sup>; lo mismo sucede con **las personas con discapacidad**, artículo 49<sup>13</sup> y **la tercera edad**, artículo 50<sup>14</sup>; incluso, en este último caso, se afirma que la protección pública será independiente de la que corresponda a la familia y a las obligaciones legales correspondientes, por ejemplo, la de alimentos (artículos 142 y siguientes del Código Civil; en adelante, CC).

Queda claro, pues, que lo protegido por nuestra Constitución es la familia, no el matrimonio, ni siquiera la familia surgida de tal institución, aunque el legislador tiene libertad para configurar el modelo familiar que prefiera beneficiar, tributariamente hablando, siempre, claro está, que tome en consideración otros derechos constitucionales y destine su atención a los más débiles en cualquier concepción de la familia que se posea: los niños, los ancianos y las personas discapacitadas (cuya suma, por otra parte, configura, ahora, a los dependientes, tal y como establece la revolucionaria Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

---

<sup>11</sup> Las referencias en la CE al matrimonio insisten en la perspectiva de igualdad entre los contrayentes y su carácter voluntario, siendo un derecho; dejando a la ley la regulación de la inmensa mayoría de sus contenidos, por lo que el legislador ordinario dispone, a nuestro entender, de una gran libertad al respecto, incluyendo lo relativo al género y número de los contrayentes.

En este sentido, el artículo 32 de la Constitución afirma:

- “  
1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.  
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”

<sup>12</sup> “...

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

<sup>13</sup> “Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.”. Anótese el uso por el legislador constitucional del arcaico y peyorativo término de “minusválido”, sustituido por el más avanzado de “personas con discapacidad”, tras la Ley 39/2006.

<sup>14</sup> “Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar material mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.”.

b) Porque nos enfrentamos ante uno de los entornos sociales, cuya caracterización ha cambiado más en España durante los últimos años y no sólo en nuestra patria, sino que en la sociedad occidental, según los estudios de la OCDE, el modelo familiar nuclear, consistente en el integrado por los cónyuges y los hijos menores de edad que conviven bajo el mismo techo hasta una mayoría de edad económica (independencia)<sup>15</sup> y viven bajo la tutela de los padres (patria potestad), **ha sido sustituido por una enorme variedad de relaciones sociales, en perpetuo cambio y sin referente al cual dirigirse con preferencia; donde la “familia” puede venir constituida desde el individuo<sup>16</sup> hasta “uniones de hecho”, de uno u otro sexo<sup>17</sup>, más o menos estables.**

Además, esta multiplicidad de formas de vinculación entre sujetos, formales o no, son mucho más mutables y, por último, los lazos de sangre, fidelidad o afinidad también son laxos, como demuestran fenómenos como la abundancia de hijos nacidos fuera del matrimonio e, incluso, sin padre conocido legalmente o el impulso dado a la adopción internacional.

Tales circunstancias están, lógicamente, alterando las actuaciones públicas respecto de estos núcleos sociales, por ejemplo, por la aparición de nuevas formas de pobreza vinculadas en algunos supuestos a las “nuevas” familias, caso de las monoparentales o por el énfasis dado a la transversalidad de las medidas a adoptar para satisfacer las nuevas necesidades sociales.

En consecuencia, no hay un modelo de familia “mejor” que otro, ni el Estado debería potenciar fiscalmente ninguna modalidad familiar (aunque creemos que nuestro Derecho Constitucional sí lo permite), especialmente, si consideramos que la variabilidad y complejidad de las formas de relacionarse los individuos en las sociedades modernas es tal que cualquier disposición jurídica se convertiría en obsoleta al poco tiempo.

---

<sup>15</sup> Modelo que en los Estados europeos del Sur se ampliaba, normalmente, hacia los ascendientes, abuelos y por el hecho de que los hijos, sea por razones laborales, opciones personales o por problemas de acceso a la vivienda, se mantenían en el hogar paterno durante más años de lo normal, incluso en el caso de disponer de recursos económicos propios y empleo.

<sup>16</sup> Y ello, con independencia, de que esta soledad sea querida o no, transitoria o permanente. Los datos del Instituto Nacional de Estadística revelan un fuerte crecimiento de los hogares con un solo habitante, la mayoría de ellos personas de cierta edad, viudos o solteros sin hijos u otros familiares conviviendo bajo el mismo techo.

<sup>17</sup> Negar que en las sociedades modernas personas del mismo sexo, las cuales, cualquiera que sea el estatus de su unión, conviven juntos, no forman una “familia” resulta tan, obviamente, contrario a los Derechos Humanos que casi nos da vergüenza mencionar esta resistencia a la realidad social en una nota a pie de página, por su irrelevancia.

Todo ello, contrasta significativamente con el conservadurismo propio de una rama del Derecho: el de Familia<sup>18</sup>, el cual suele tender a incorporar normativamente con retraso las demandas sociales; piénsese al respecto en la historia de nuestra legislación sobre divorcio y separación, para demostrar cómo se utilizan, incluso cuestiones terminológicas<sup>19</sup>, para defender posiciones sociales muy conservadoras, **modelos ideológicos de familia desfasados frente a la realidad social.**

#### **4. 3. EL DERECHO TRIBUTARIO, COMO ELEMENTO MODERNIZADOR DE LAS RELACIONES SOCIALES.**

Precisamente, si el Derecho Tributario se caracteriza por su dinamismo y por el reconocimiento de las novedades sociales y económicas, debería ser una de las ramas de la Ciencia Jurídica donde más pronto se incorporase esta ausencia de modelo familiar de referencia y la necesidad de concentrar los beneficios fiscales en los individuos más débiles, sin atender a los vínculos de tales contribuyentes con otras personas, excepto, si para estas últimas los mencionados lazos, por las razones que sean (incluyendo las obligaciones legales), disminuyeran su capacidad económica medida por el objeto imponible renta.

**El IRPF, por lo tanto, debería adaptar su tratamiento y concepción de la familia, la cual, reiteramos, debe ser protectora no de una institución, sino de alguno de los sujetos que la componen, constante Constitución, a esta nueva realidad familiar, so pena de no responder a la sociedad española e ir contra la igualdad; a la vez que, mantener fiscalmente un elenco de beneficios fiscales o de parámetros tributarios a favor de una concepción familiar** crecientemente alejada de la realidad social, puede dañar el dinamismo económico, pues, no lo olvidemos, el nacimiento de esta variedad de fórmulas familiares va vinculado a fenómenos, en gran parte, propios del capitalismo avanzado: individualismo, secularización, búsqueda del esfuerzo y retribución personal, movilidad geográfica y profesional, etc..

---

<sup>18</sup> Existe una clara tendencia en muchos ordenamientos a separar, incluso con Códigos diferentes, nuestro tradicional Código Civil en Derecho de la Familia y Derechos sobre Bienes y Contratos.

<sup>19</sup> Para negar a las parejas homosexuales su derecho a contraer matrimonio se plantea que, como la voz “matrimonio” viene de “madre”, era incompatible con tal derecho, cuando en los contratos, incluyendo el matrimonial, la naturaleza del contrato no depende de su denominación o título, sino de otros elementos: la intención de las partes, las obligaciones que comporta, etc.

Todo ello, con independencia de que, moralmente, nos gusten más o menos los efectos de tales cambios sobre nuestra idea de familia o concepción de la sociedad.

En suma, nuestro IRPF o bien se adapta a la realidad social y potencia los fenómenos más modernos de vida familiar, coadyuvando al dinamismo sociológico y la modernización de España o resultará socialmente rechazado por una sociedad que sienta “ajena” la fórmula jurídica que el impuesto aplique para reconocer a las “familias”.

**Lo que no puede hacer el IRPF, es vivir de espaldas a la realidad social de cada momento y, si el modelo de familia ha cambiado, también tiene que hacerlo el tratamiento de las relaciones humanas de convivencia o dependencia económica en el seno del tributo.**

Continuando con esta línea argumental, definido todo tributo como aquella prestación patrimonial pública, artículo 31.3 CE, las cuales (artículo 2.1 LGT/2003):

*“... consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir...”*

El IRPF ha de tomar en consideración el tratamiento de aquellas relaciones económicas, ajenas en muchos casos a la transparencia del mercado y a su onerosidad o aprovechadas para determinadas operaciones de elusión fiscal, que se dan entre sujetos independientes, contribuyentes del impuesto, pero vinculados entre sí por relaciones “familiares” o de “afectividad” de cualquier clase.

Estas relaciones son difíciles, pero no imposibles, de captar para un impuesto que grava un fenómeno económico como es la “renta” y expresa su carga tributaria en unidades monetarias.

## **5. INTRODUCCIÓN. LA REFORMA DEL IRPF Y LAS CUESTIONES DE GÉNERO<sup>20</sup>.**

### **5.1. LA “IGUALDAD DE GÉNERO” COMO PRIORIDAD POLÍTICA.**

---

<sup>20</sup> *Passim*. VVAA. Pazos Morán, María (dirección). *Política Fiscal y género*, Ed. MEH, IEF, Madrid, 2005; en él se incluye nuestra aportación, titulada: “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género. Algunas reflexiones”, páginas 83 a 95, ambas inclusive.

El IRPF, como cualquier institución humana, no permanece estático a lo largo del tiempo; es más, sufre de obsolescencia por el mero transcurso de los años y necesita, por lo tanto, determinados retoques y modificaciones que ayuden a su conservación y adaptación a la realidad.

Por otro lado, la mencionada relevancia del impuesto para el debate político y social conlleva que, generalmente, cambios en el signo político de los partidos en el poder conlleven en todas las democracias alteraciones, más o menos significativas, de la estructura del impuesto, al servicio de los objetivos y prioridades políticas del nuevo Gobierno.

Así ha sucedido en España, generalmente, y ha vuelto a pasar con motivo de esta legislatura que ya concluye, donde el ascenso al Gobierno en el año 2004 de un partido de signo contrario al que rigió los destinos de España en períodos legislativos anteriores, ha conllevado una nueva reforma del IRPF.

Téngase en cuenta que en el programa de este nuevo Gobierno, y como un rasgo de fundamental diferencia, de cesura con el régimen anterior, las políticas de igualdad entre hombres y mujeres adquirirían una gran importancia y, en este sentido, la legislatura 2004/2008 ha producido significativas piezas normativas para ahondar el sendero de la igualdad de géneros, culminando con la ya citada **Ley Orgánica 3/2007**, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la cual ha entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE del 23 de marzo de 2007.

Precisamente, ya es sospechoso que, a pesar de la abundante ristra de Leyes que esta norma modifica, **no se incluyesen entre las afectadas o derogadas directamente por la misma disposiciones de signo tributario.**

Junto a esta Ley Orgánica, podemos citar otros ejemplos que reflejan la apuesta del Gobierno por la igualdad: nuevo régimen matrimonial; Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (BOE de 31); Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, BOE de 16; etc.

En el mismo sentido, la preocupación del Gobierno actual por avanzar se ha manifestado en programas como el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005 sobre el desarrollo de medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, a cuyo "Balance 2006" se dio publicidad por la ORDEN PRE/720/2007, de 21 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se toma conocimiento

del “Balance 2006” sobre el desarrollo de las medidas para favorecer la igualdad entre hombres y mujeres aprobadas por el Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, y se aprueba la incorporación de nuevas medidas para su implementación durante el 2007 (BOE de 27).

Parecía, en consecuencia, **que esta prioridad legislativa por el desarrollo de políticas de igualdad de género también debería traducirse en el IRPF**, aunque solamente fuese por la importancia del este gravamen en la configuración de las Políticas Públicas de ingresos y por su impacto en muchas variables socio-económicas: empleo, vivienda, ahorro, etc.

## **5. 2. LA REFORMA DEL IRPF DE 2007 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO. LA PREMISA DEL CAMBIO.**

En general, puede decirse que las alteraciones sustantivas del propio IRPF, las modificaciones en su naturaleza, utilidad, función, etc., vienen debidas a dos grandes factores:

- a) Unos, de tipo político, derivados de su papel como instrumento del Gobierno para el logro de sus Políticas Públicas<sup>21</sup>.

En este sentido, nadie puede negar la relevancia ideológica, económica y social del IRPF, cuya identificación entre los contribuyentes con el sistema tributario español, dada su generalidad, es concluyente.

En consecuencia, **si la política de igualdad era una de las prioridades del nuevo Gobierno, debería haber sido incluida expresamente entre las líneas de fuerza de la Reforma Fiscal**, junto con, obviamente, otras prioridades legislativas, al igual que la llegada al poder en 1996 del Gobierno anterior conllevó la entrada en vigor de un nuevo sistema del IRPF, cuya manifestación legislativa fue la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (BOE de 10) y en ella se incorporó, consciente e ideológicamente, un “nuevo tratamiento fiscal de la familia” y se conservó sin cambios significativos el mecanismo de la tributación conjunta en el IRPF.

- b) Otros, derivados de cambios o alteraciones en los entornos en los cuales se mueve el gravamen, desde los tecnológicos hasta la globalización.

---

<sup>21</sup> Utilizamos el término “instrumento” conscientemente, a partir de una concepción, quizás determinista, de los impuestos como elementos que forman parte de la “caja edgeworiana”, con la cual cuenta, según la Ciencia Económica, el Gobierno para lograr sus fines.

Pues bien, entre los entornos a los que nos referimos, se encuentran los sociales, tal y como hemos indicado en apartados anteriores con cierto detalle, pues siendo el IRPF un gravamen de marcado carácter general, con incidencia en la mayoría de la sociedad española<sup>22</sup>, no es de extrañar que el proceso de modernización de esta sociedad, acelerado en los últimos años, haya de influir en la estructura jurídica del impuesto y en sus relaciones con esa sociedad, so pena de que aquél no responda a las demandas sociales y genere una resistencia significativa a la tributación, al no identificarse su estructura con el modelo social de su tiempo.

### **5.3. LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN EL IRPF. DESARROLLO.**

Reiterando lo expuesto con anterioridad, la estructura del propio impuesto e, incluso, su denominación: “sobre las Personas Físicas”, se refiere, claramente, a una determinada concepción del tributo, variable y mutable como todo lo humano; por lo cual, si se altera el elemento subjetivo del gravamen o si, cualquiera que sea la causa, las relaciones entre una persona y sus congéneres más próximos, la “familia”, evolucionan, también ha de hacerlo el IRPF.

En el caso español, **la individualización de los parámetros del IRPF se ha ido reforzando desde 1989; ello, a pesar de que tal autonomía de rentas y otros parámetros de los contribuyentes se ve dificultada por la existencia de factores históricos como es el tradicional dominio y gestión de la economía matrimonial por parte del padre-marido, contrario a la Constitución y a unas reglas de economía moderna y por la abundancia de regímenes económico-matrimoniales de carácter común, cuyo ejemplo prototípico es el régimen de gananciales, cuya naturaleza reaccionaria, incompatible con una sociedad moderna, donde el individuo es el protagonista de la historia y la igualdad entre sexos una victoria legal indudable, queremos denunciar desde ahora.**

Baste con decir al respecto que nada es tan absurdo como el hecho de que las relaciones económicas entre dos sujetos, jurídica y personalmente independientes, artículos 66 y siguientes del CC, como son el marido y la mujer, estén basadas en un régimen económico-matrimonial, general en el territorio de Derecho Civil Común, del cual se duda todo, empezando por su naturaleza, pues las reglas de una economía de mercado lo primero que temen es la

---

<sup>22</sup> Se ha calculado, a partir del número de declaraciones y comunicaciones presentadas, que existen unos 25 millones de contribuyentes en el territorio común.

incertidumbre y la falta de seguridad; si a esto añadimos, la justificación histórica de su carácter protector de la mujer casada (*sic*), totalmente incompatible con la igualdad de género, veremos que es en el campo del Derecho Civil donde deben hacerse grandes esfuerzos por modernizar un sistema jurídico anclado en el Medioevo (Leyes de Toro) y un Derecho Romano, donde el concepto de “familia” no parece pueda ser entendido como ejemplo de la realidad social vigente.

Es más, tales circunstancias son las que explican, en gran parte, **las complejas reglas de individualización de rentas en el IRPF**, artículo 11 LIRPF, cuya regulación lastra y dificulta la gestión y aplicación de nuestro impuesto, pues en muchos casos contrastan el régimen económico-matrimonial y las relaciones patri-familiares con el carácter de un tributo que atribuye la renta “...obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.”

¿Y que nos dice la historia de nuestro propio IRPF, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la sentencia señera 45/1989, de 20 de febrero, y la experiencia internacional?<sup>23</sup>: **que el impuesto debe individualizarse completamente** y, por lo tanto, la Reforma de 2006 del IRPF debería haber sido aprovechada para suprimir cualquier faceta que no reconozca tal circunstancia, siempre y cuando, claro está, que el IRPF pueda superar los problemas del Derecho Civil, lo que no es el caso, restricciones que obligan, por ejemplo, a introducir normas sobre atribución e imputación de patrimonios, artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales se trasladan, automáticamente, al IRPF a la hora de individualizar las rentas derivadas del capital, artículo 11.3 LIRPF<sup>24</sup>.

En suma, **si el contribuyente es la persona física**, artículo 8 LIRPF, a él deben referirse todas las rentas y los atributos del gravamen y la creciente relevancia que en nuestro IRPF tiene el origen o fuente de la renta<sup>25</sup>, especialmente, desde que la reforma de 1990 creó artificialmente una distinción entre una base imponible

---

<sup>23</sup> *Passim*. Stotsky, Janet. Gender Bias in Tax Systems, International Monetary Fund, Fiscal Affairs Department, Working Paper, August 1996.

<sup>24</sup> “...

3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.”

<sup>25</sup> Piénsese, por un momento, en la importancia de calificar una renta bien como rendimientos del trabajo o del capital mobiliario, a efectos de su tributación.

especial y una base imponible general que puede estar sujeta hasta el 45%<sup>26</sup>.

En este sentido, la existencia de dos bases imponibles del IRPF gravadas de manera totalmente separada en el impuesto, no ha hecho sino reforzarse en la Reforma de 2006, con la cuasi total “dualización” del tributo, separando las “rentas del ahorro” de las “rentas generales”<sup>27</sup>; lo que no conduce sino a hacer aún más urgente avanzar hacia una mayor “individualización” del gravamen sobre la renta personal y esto es lo que debería haberse efectuado en la Ley 35/2006.

**Bastaría, pues, constatar esta necesidad de dar un paso más hacia la individualización del impuesto, en coherencia con la propia “dualización” del mismo, para comprender que la denominada “tributación conjunta”, cuya normativa básica<sup>28</sup> se encuentra en los artículos 82 a 84 LIRPF, ambos inclusive<sup>29</sup>, es un obstáculo en este proceso y, por lo tanto, debe ser suprimida.**

**Evidentemente, este planteamiento se ve reforzado porque la “tributación conjunta” contradice, como hemos dicho, las políticas de igualdad de este Gobierno y la normativa de la UE emanada al respecto, ver *supra* y ello, obviamente, no niega que la familia tenga que ser objeto de protección fiscal, pues lo exige la CE y lo solicita la sociedad española.**

#### **5. 4. LAS POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

Asimismo, una mayor individualización de todos los parámetros del impuesto es la única perspectiva coherente, insistimos, con la estrategia económica de la UE y la Agenda Lisboa 2010, ya que individualizar las prestaciones sociales e impositivas favorece la entrada de la mujer en el mercado de trabajo, coadyuva a reducir los riesgos de exclusión social, incentiva la adopción de

---

<sup>26</sup> Nuestro IRPF, frente a tergiversaciones políticamente orquestadas, es un claro ejemplo de “tributo dual”, aunque técnicamente muy defectuoso, si se compara con lo que la Hacienda Pública internacionalmente conoce como tal. La LIRPF no ha hecho sino agudizar esta “dualización”.

<sup>27</sup> *Passim*. VVAA. Aplicación práctica de las cuestiones más novedosas en la reforma del IRPF, Ed. CISS, Valencia, septiembre de 2007.

<sup>28</sup> Algunos comentarios al respecto en: Carbajo Vasco, Domingo; Domínguez Rodicio, José Ramón. Guía del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Ed. CISS-Praxis, Valencia, páginas 635 a 657.

<sup>29</sup> Por cierto, resulta meridianamente significativo que los citados artículos integren el Título IX de la LIRPF y que su rúbrica sea “Tributación familiar”, revelándose paladinamente que el legislador sigue creyendo que este sistema de tributación favorece a la familia.

riesgos y colabora con el aprovechamiento más eficiente del capital humano en general<sup>30</sup>.

Todos estos fines forman parte de la estrategia económica y social de la UE para los próximos ejercicios.

Esta estrategia, conocida como Agenda Lisboa 2010, tiene una dimensión de género indudable, pues:

*“La integración de la dimensión de género en las políticas contribuirá a alcanzar los objetivos globales de Lisboa. Son necesarias nuevas iniciativas para aumentar el empleo y, de esta manera, hacer frente al problema del envejecimiento de la sociedad...Debe dedicarse un esfuerzo particular a movilizar plenamente el potencial de empleo femenino y a potenciar la participación en el mercado laboral de mujeres de más edad y las inmigrantes, cuyas tasas de empleo son las más bajas.”<sup>31</sup>*

Pues bien, para lograr esto uno de los instrumentos es la individualización de los sistemas fiscales y, lógicamente, del tributo “individual” por excelencia: el IRPF; de esta forma,

*“Los Estados miembros deben eliminar los factores financieros y no financieros que desincentivan la participación de las mujeres en el mercado laboral, así como los que originan largas interrupciones laborales con consecuencias negativas en el nivel de las pensiones y el derecho a ellas. Contribuirán a eliminarlos, en particular, la individualización de los sistemas fiscales y de prestaciones y la promoción de guarderías infantiles asequibles.”<sup>32</sup>*

En estas condiciones, **la tributación conjunta que niega la individualidad del tributo, al partir, históricamente, de un modelo de familia donde existe un perceptor de rentas principal, el marido y otro secundario, la mujer, resulta opuesta a la política de igualdad de género y, por ello, va en contra de disposiciones de la UE.**

---

<sup>30</sup> *Passim*. Pazos, María. “Las políticas de igualdad de género como factor productivo”, Instituto de Estudios Fiscales, 2004, *mimeo*.

<sup>31</sup> Comisión de las Comunidades Europeas. Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la igualdad entre mujeres y hombres, 2005, Bruselas, 14.2.2005, COM (2005) 44 final, página 3.

En la misma línea de reforzar la Agenda Lisboa 2010 se pronuncia el Programa de trabajo de la Comisión para 2005, Bruselas, 26.1.2005; COM (2005) 15 final.

<sup>32</sup> Comisión de las Comunidades Europeas. Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la igualdad...: op. cit, página 7.

Nuestra “tributación conjunta”, no lo olvidemos, fue creada, entre otras causas, en la reforma del año 1991, Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, por un lado, para proteger a un modelo de familia centrado en un marido generador de la mayor parte de las rentas y una mujer, cuyos ingresos o tenían un carácter marginal para el presupuesto familiar o directamente entraban en el mercado de trabajo sumergido y, por ello, no se declaraban en el gravamen.

Se trataba de un sistema de tributación “conjunta” que, asimismo, buscaba evitar un salto brusco desde el modelo de fiscalidad conjunta y obligatoria vigente durante la Reforma Fiscal de 1978 hasta la sentencia del Tribunal Constitucional que lo declaró contrario a la CE, STC 45/89, de 20 de febrero, a un mecanismo de imposición centrado en el individuo.

Nuevamente, el transcurso de cerca de veinte años desde la adaptación de la “tributación conjunta”, debería habernos llevado a su supresión, al no existir actualmente tal necesidad de transición; es más, el número de familias en estas circunstancias ha ido disminuyendo, a medida que la mujer se incorporaba al mercado laboral, lo que explica, junto con la desaparición de su beneficio fiscal más relevante: la tarifa propia con “*splitting*” hasta 2 millones de pesetas, que el número de declarantes por esta modalidad no haya hecho sino disminuir.

En los momentos actuales, con datos de la declaración del ejercicio 2004 (presentada en 2005), el 30%, aproximadamente, de las liquidaciones del IRPF son conjuntas, habiendo minorado esta proporción de manera constante en la historia del tributo; lo sorprendente, producto, entre otras razones de una inercia a romper, es que todavía siga dándose una proporción tan elevada.

Es más, en el modelo original de “tributación conjunta” el gran beneficio consistía, como hemos dicho, en una tarifa especial, con “*splitting*” hasta unos dos millones de pesetas para la unidad familiar, ahora inexistente.

Este importante beneficio tributario respondía a varios factores; ideológicamente, se trataba de contrarrestar la corriente que, inspirada en el modelo alemán y claramente favorable al matrimonio, demandaba la aplicación del sistema de “*splitting*” para las rentas familiares.

Esta concepción afirmaba, sin fundamento alguno, que nuestra CE defendía fiscalmente de manera exclusiva al modelo de familia clásico, matrimonial con un solo o principal productor de rentas: el marido y, en el fondo, lo que trataba era de disminuir fuertemente la progresividad del gravamen dividiendo las rentas.

No es de extrañar, dicho sea de paso que, una vez logrado someter gran parte de las rentas del capital a un tipo proporcional (ahora, del 18%), pocas voces de tales defensores de la “familia” se sigan oyendo a favor del “*splitting*”, revelando, nuevamente, lo ideológico de tal defensa y su verdadera sustancia: la protección de las rentas del capital.

Evidentemente, nuestra ideología y la modernización social deben rechazar radicalmente tal planteamiento.

Económicamente, sin embargo, había otra causa a favor de la tributación conjunta: razones de equidad, al beneficiar a las rentas del trabajo y en las escalas más bajas, reduciendo al 50% la base gravable y ser consciente el legislador de que hasta los 2 millones de pesetas el origen fundamental de las rentas era del trabajo.

Ahora bien, con independencia del carácter equitativo de esta medida, ha de hacerse notar **que cualquier elemento tributario que conlleve hacer más gravosa la tributación de los ingresos del segundo perceptor, normalmente, las mujeres casadas, iría en contra de la igualdad de género y de la incorporación de las mismas al mercado de trabajo, al desincentivar su entrada en el mismo.**

Es más, la desaparición de esta tarifa especial para la tributación conjunta durante la reforma de 1999, sin duda, un beneficio fiscal indudable para las familias tradicionales con rentas del trabajo más reducidas, el cual podía encontrar su justificación en razones de equidad, se enfrenta, ahora, al hecho de que los pocos beneficios fiscales de la “tributación conjunta”, regulados en el artículo 84.2 y siguientes LIRPF, se centran en los mínimos personales o familiares y en las aportaciones a Planes de Pensiones e instituciones similares que, como todo el mundo sabe, favorecen descaradamente a los contribuyentes con mayores niveles de renta y a los perceptores de rentas de capital.

Si, evidentemente, la justificación de la equidad, centrada en la tarifa especial vigente durante el período 1991-1999, ha desaparecido, ¿qué razón, constitucionalmente válida, puede argüirse a favor de un sistema de tributación cuya normativa dificulta, siquiera levemente, el acceso de la mujer al mercado de trabajo, va en contra lo dispuesto en la normativa europea y las necesidades de nuestro mercado laboral?

Nuestra todavía reducida participación de la mujer en el mercado de trabajo no puede, de ninguna manera, verse entorpecida por sistemas de fiscalidad que, además de contrarios a la equidad, pueden ser contrarios al acceso de las mujeres a la actividad económica.

Ciertamente, no hay datos al respecto, pero cualitativamente es indudable que, si el IRPF beneficia el agrupamiento de rentas de personas casadas e hijos, como sucede en el supuesto más normal de unidad familiar: la primera modalidad, artículo 82. 1 LIRPF<sup>33</sup>, haciendo poco atractiva, dados sus beneficios, la obtención individualizada de rentas por la mujer y su declaración en el IRPF.<sup>34</sup>, entonces, es indudable que la “tributación conjunta” actúa dificultando la inclusión de la mujer al mercado de trabajo y no puede aceptarse su mantenimiento en el seno del IRPF.

En un tercer orden de causas, el sistema de “tributación conjunta” se pudo plantear en 1991 para facilitar la gestión del IRPF a una Hacienda Pública habituada a declaraciones “conjuntas”, con acumulación de rentas en el seno del IRPF; hoy, por el contrario, en un procedimiento gestor del tributo centrado en el individuo, la existencia de “opciones” que, además, pueden alterarse en cada período impositivo, artículo 83.1 LIRPF<sup>35</sup>, complica su gestión y dificulta el control, como demuestran los problemas de la opción, su carácter revocable o no, su validez ante la Inspección de Hacienda, etc.

En todo caso, basta con mencionar las dos modalidades de unidad familiar que permiten el acceso a la tributación conjunta, para darse cuenta de que son antagonistas de fórmulas familiares como las “uniones de hecho” *more uxorio*, reconocidas por diferentes CCAA en legislación sobre parejas estables con diferentes denominaciones y características y por un número cada vez más relevante de legislaciones estatales, incluyendo las tributarias, como sucede con la normativa de las CCAA en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; además, en su redacción se sigue pensando en categorías contrarias a la igualdad de sexos, así se habla de “padre” o “madre”, negándose,

---

<sup>33</sup> “Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

- 1ª. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:*
- a) *Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.*
  - b) *Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

*2ª. En los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo...”*

<sup>34</sup> Acerca de este problema, véase el artículo “Old before their time. Labour-market reform remains the key living standards”, *The Economist*, March 5<sup>th</sup> 2005, página 73.

<sup>35</sup> “Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones del presente título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

*La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.”*

conscientemente, por ejemplo, que el matrimonio pueda estar formado por individuos del mismo sexo.

Otro argumento para suprimir la tributación conjunta es preguntarnos, ¿ qué sentido tiene mantener la “tributación conjunta” en el IRPF, si en el tributo complementario y dependiente de éste como es el Impuesto sobre el Patrimonio, el sujeto pasivo solamente puede ser el individuo, la persona física, artículo 5 de la precitada Ley 19/1991?.

## **6. LA REFORMA DEL IRPF Y LA CONSERVACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN CONJUNTA. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA.**

Pues bien, la LIRPF no sólo no ha eliminado el sistema de tributación conjunta en el IRPF, mediante la existencia de la misma en el Título IX, sino que ha preservado sus características esenciales.

Entre la documentación que sustenta las razones de la Ley 35/2006 y justifica la modificación del IRPF, se mencionan diferentes causas de la misma, citadas “*in extenso*” en el apartado II. *Objetivos y aspectos relevantes de la reforma*, de la Exposición de Motivos de la mencionada Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Estas causas de la reforma: impulso al ahorro, mayor neutralidad en el tratamiento de los diversos instrumentos financieros, favorecer el crecimiento económico, atender al nuevo fenómeno de la dependencia, etc., no escapan, sin embargo, como todas las reformas del IRPF anteriores, a la problemática de la familia.

De hecho, uno de los grandes cambios en la Ley 35/2006 es el **nuevo tratamiento de las circunstancias personales y familiares**, cuyo contenido supone, por razones de equidad, trasladar los mínimos personal y familiar de actuar como reducciones en la base imponible a la cuota del tributo, mediante su integración en la tarifa del impuesto.

En estas condiciones, **el legislador era plenamente consciente de la anomalía de la “tributación conjunta” y su carácter contrario a las políticas de igualdad de género y, en ese sentido, el párrafo quinto, del punto 2 del citado apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006, manifiesta expresamente:**

*“En esta consideración de las circunstancias personales y familiares cabe efectuar una mención por la tributación conjunta. La política de no discriminación por razón de género y razones de*

*simplificación de la gestión del impuesto podrían justificar su revisión. No obstante, se mantiene su tratamiento actual en el impuesto para evitar numerosos perjudicados en los matrimonios en los que alguno de sus miembros no puede acceder al mercado laboral, y por tanto obtiene rendimientos sólo uno de los cónyuges, como podrían ser los casos de determinados pensionistas con rentas de cuantía reducida o de determinadas familias numerosas.”.*

Es decir, el legislador ha sido plenamente consciente en la reforma del IRPF de 2006 **que seguir con la tributación conjunta era opuesto a la simplificación del impuesto y a la igualdad de géneros**, y solamente razones de “equidad” justificarían su existencia.

Ahora bien, la simple mención de los supuestos típicos a los que favorecer la “tributación conjunta”, revela que atentan contra el acceso de la mujer al mercado de trabajo y la igualdad entre los cónyuges, además, de manifestar una concepción arcaica de las relaciones familiares.

Por si esto fuera poco, al permitir en el seno de la tributación conjunta un mecanismo de mínimos personales y familiares que opera en la base imponible, sucede que en esta modalidad de tributación opera la única deducción por circunstancias familiares aún creciente con el nivel de renta de los contribuyentes, de naturaleza regresiva y en total oposición al cambio en el tratamiento de las condiciones personales y familiares que la propia LIRPF ha preconizado.<sup>36</sup>

Tampoco es cierto que no hubiera podido conservarse, siquiera transitoriamente, esta modalidad de tributación conjunta para aquellas unidades que hubieran optado por la misma con anterioridad a la Ley 35/2006, de manera transitoria o atendiendo, mediante una reformulación de las modalidades de unidad familiar, a los casos de pensionistas o asimilados citados en la Exposición de Motivos de la Ley 35/2006 como excusa para seguir con esta arcaica figura.<sup>37</sup>

Por último, en un proceso reformador, donde las rentas del trabajo deben ver disminuida su carga tributaria, ante el acusado favoritismo que en el nuevo modelo “dualizado” tienen las rentas del capital y, en general, por encontramos ante una Política Fiscal, según la cual se pretende bajar la deuda tributaria a pagar por el

---

<sup>36</sup> Vidal Martí, Bernardo, Miguel Monterrubio, Manuel de. “Tributación de aspectos concretos de la reforma del IRPF: rentas del trabajo, tarifa, mínimos y deducciones”, Carta Tributaria, n.º 18/2007, 2.ª quincena de octubre de 2007.

<sup>37</sup> Una propuesta en este sentido: Herrera Molina, Pedro; Pazos Morán, María. Reforma del IRPF y Ley de Igualdad: ¿Dos caminos contrapuestos?, mimeo, 2006.

IRPF, no puede desdeñarse un nicho recaudatorio que, según el último Presupuesto de Gastos Fiscales para el año 2008, supondrá una pérdida recaudatoria estimada en unos 2.042,70 millones de euros, es decir, el 10,55% del total de los gastos fiscales imputables al IRPF.<sup>3839</sup>

---

<sup>38</sup> *Vid.* Memoria del Presupuesto de Beneficios Fiscales para el año 2008, tomo II de la Memoria Económico-Financiera que se adjunta a los Presupuestos Generales del Estado para el precitado año.

<sup>39</sup> De todas maneras, el Tribunal de Cuentas en su Informe de Fiscalización n.º 766, sobre la fiscalización de los gastos fiscales por la AEAT, 2007, ha puesto en duda el carácter de la “tributación conjunta” como beneficio tributario, tesis que no compartimos, mas no podemos elaborar en estas páginas,